

CONSTANCIA SECRETARIA: Se deja en el sentido de indicar que, el pasado 12 de marzo de 2024, se presentó a través del correo electrónico la presente demanda ejecutiva. Pasa a despacho para resolver.

Pijao, Quindío, 15 de abril de 2024

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE

Secretaria

Auto interlocutorio civil Nro. 044 Ejecutivo Radicado o número 635484089001-2024-00006-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pijao, Quindío, quince de abril de dos mil veinticuatro

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra del señor CARLOS ANDRES ARBOLEDA MONTEALEGRE, para cuyo trámite este juzgado carece de competencia, por las siguientes razones:

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 28 del CGP, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado y, si son varios los demandados, o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

Por otro lado, conforme al numeral 3 del mismo artículo, en relación con los procesos originados en un negocio jurídico, o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Hasta aquí, se puede afirmar que existe concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir este tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

Con todo, no puede perderse de vista que, según el numeral 10º de la norma en cita, cuando en el proceso sea parte una entidad territorial descentralizada por servicios, o cualquier entidad pública, como en este caso el Banco Agrario, **conocerá en forma privativa¹ el juez del domicilio de la respectiva entidad.**

¹ *“El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal” (Auto del 16 de septiembre de 2004, expediente Nro. 00772-00, magistrado ponente, Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno).*

Súmese a lo dicho que el artículo 29 del CGP, al regular la prelación de competencias, establece: *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”*.

Pues bien, según lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 663 de 1993, la parte actora, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., acorde con su naturaleza jurídica, corresponde a una sociedad de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., como se plasma en la matrícula mercantil.

En tal orden de ideas, si el Banco Agrario de Colombia, S.A, es una sociedad de economía mixta, hace parte del sector descentralizado por servicios del orden nacional, según lo previsto en el literal f, ordinal 2, artículo 38 de la Ley 489 de 1998, y como su domicilio está ubicado en la mencionada ciudad, el conocimiento de la demanda ejecutiva promovida, en criterio de esta judicatura, corresponde a los juzgados municipales de la ciudad de Bogotá, D.C. tal cual lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, al resolver un conflicto de competencia en un asunto en el que la demanda se ha dirigido frente al banco en comento².

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 del CGP, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, RESUELVE:

Rechazar la demanda y ordenar la remisión inmediata a los juzgados civiles municipales de Bogotá, D.C (Reparto), por considerar que son los competentes para tramitarla.

Notifíquese y cúmplase

TIMO LEÓN VELASCO RUIZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 29, de hoy 16 de abril de 2024, a las 7:00 A.M.
De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Firmado Por:

Timo Leon Velasco Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

² AC 3745-2023, del 13 de diciembre de 2023, Magistrada Ponente Hilda González Neira.

Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518a61bf8220d10ccf7671dc433a2a7692f6cbd6e5730dc6f0fc3ef154fa69f2**

Documento generado en 15/04/2024 02:31:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>